

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 200013107001-2016-00158 - N.I. 38777

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS
NOMBRE	DANIEL TOLOZA CONTRERAS
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL LEY	CPAMS GIRÓN 600/2000
RADICADO	38777-2016-00158 Expediente digital
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, que invoca el condenado **DANIEL TOLOZA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **96.186.125** de Saravena Arauca.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, el 23 de julio de 2019, condenó a DANIEL TOLOZA CONTRERAS, a la pena principal de **288 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mediante memorial que el condenado dirigió al Juzgado Tercero de Penas de Bucaramanga y que se reenvió a este Despacho Judicial¹ en tanto allí en el radiado 2033-00211, se le otorgó la libertad condicional y se dejó a disposición de este Despacho Judicial; solicita la acumulación jurídica de la siguientes sentencias; además se le estudie la libertad condicional.

Las condenas que que el interno solicita se acumulen las enuncia de la siguiente manera:

1)Radicado 2016-00158 del Juzgado Penal del Cirucito Especializado de Descongestión de Valledupar, del 23 de julio de 2019, de 24 años de prisión; hechos del 26 de mayo de 1999.

2)Radicado 2016-00162 del Juzgado Penal del Cirucito Especializado de Descongestión de Valledupar, del 27 de julio de 2019, de 15 años de prisión; hechos del 29 de mayo de 1999.

3)Radicado 2016-00168 del Juzgado Penal del Cirucito Especializado de Descongestión de Valledupar, del 24 de julio de 2019, de 150 meses de prisión; hechos del año 1999.

4)Radicado 2017-00126 del Juzgado Penal del Cirucito Especializado de Descongestión de Valledupar, del 24 de julio de 2019, de 24 años de prisión; hechos del 20 de septiembre de 1999.

5)Radicado 2016-00147 del Juzgado Penal del Cirucito Especializado de Descongestión de Valledupar, del 8 de agosto de 2019, de 106 meses de prisión; hechos del 28 de julio de 1997.

6)Radicado 2015-00581 del Juzgado Primero Penal del Cirucito de Aguachica, del 16 de septiembre de 2022, de 122 meses de prisión

7)Radicado 2022-00155 del Juzgado Segundo Penal del Cirucito de Aguachica, del 12 de diciembre de 2022, de 100 meses de prisión; hechos del 2 de diciembre de 2000.

¹ Fechado 10 de enero de 2023 y subido al sistema BestDoc 23 de marzo del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

Resulta importante advertir que la primera sentencia que solicita se acumule corresponde al presente asunto radicado 2016-00158, y en cuanto a las demás no cuenta el Despacho con las aludidas seis sentencias restantes, por lo que se se hace necesario solicitarlas para el estudio respectivo, y así se procederá.

Ahora bien, el condenado al dirigir la petición de acumulación jurídica de Penas al Juzgado Tercero de Ejecución Penas de Bucaramanga, lo que pretendió es que se acumulen las sentencias que dicho Juzgado ya acumuló en el proceso radicado 2003-00211, con las que enuncia en el memorial de 10 de enero de 2023. Y será esta vigía de la pena quien efectuará el análisis correspondiente en tanto el Juzgado Tercero de Penas le concedió la libertad condicional y reenvió a este Juzgado la solicitud de acumulación jurídica de penas del 10 de enero de 2023, junto con el expediente 2003-00211.

Se tiene entonces que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga, en el radicado 2003-00211, en poverio del 31 de enero de 2019, fijó como pena definitiva a descontar por el condenado en 40 AÑOS DE PRISION y MULTA de 1.100 SMLMV, por las siguientes condenas:

1.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar y Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Valledupar, de fechas 31 de marzo de 2005 y 6 de marzo de 2007, de 25 años de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, hechos del 21 de junio de 2000. Radicado 2003-00211 N.I. 21676.** En acatamiento a la Resolución del 21 de junio de 2006, que profirió la Jefatura de la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, que aprobó el acuerdo de concesión de

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

beneficios por colaboración eficaz con la Administración de Justicia, se disminuyó en 1/6 parte la pena, esto es 50 meses de prisión, quedando en 20 años 10 meses de prisión.

2.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 29 de junio de 2010, de 19 años, 8 meses 15 días de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO. Hechos acaecidos el 15 de agosto de 2000; radicado 2010-00025 N.I-057.**

3.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 30 de septiembre de 2010, de 13 años, 6 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO. Hechos acaecidos el 28 de julio de 1999; radicado 2009-00088 N.I. 7471.**

4.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 23 de marzo de 2011, de 75 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO. Hechos acaecidos el 28 de noviembre de 2000; radicado 2011-00001 N.I. 22907.**

5.- Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2011, de 153 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO. Hechos acaecidos el 26 de octubre de 1998; radicado 2010-00032 N.I. 4652.**

6.- Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 18 de febrero de 2009, de 102 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO. Hechos acaecidos el 23 de febrero de 2001; radicado 2009-00026 N.I. 2855.-**

7.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga, de fecha 27 de marzo de 2014, de 240 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y DESAPARICIÓN FORZADA. Hechos acaecidos en el año 1999; radicado 2013-00096 N.I. 30955.**

8.- Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2018, de 187 meses de prisión, por el delito de

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HOMICIDIO. Hechos del 13 de marzo de 1999; radicado 2018-00029 N.I. 27386.

9.- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Desongetión de Valledupar, de fecha 9 de noviembre de 2010, de 126 meses de prisión, por delitos de **DESPLAZAMIENTO FORZADO E INVASIÓN DE EDIFICACIONES. Hechos acaecidos el 18 de marzo de 1999; radicado 2009-00241.**

Se tiene también la sentencia que este Juzgado le vigila a TOLOZA CONTRERAS y que se relaciona en la parte de antecedentes de este provéido:

Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, fechada 23 de julio de 2019, **288 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos del 26 de mayo de 1999 radicado 2016-00158 N.I. 38777 expediente digital.**

Así entonces, se procederá efectuar un nuevo análisis de acumulación jurídica de penas, involucrando a todas las sentencias que se mencionan (10)

Lo primero que advierte el Despacho es que evidentemente a la luz de lo establecido en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, se establece para la viabilidad de la acumulación jurídica de penas, que las sentencias se encuentran legalmente ejecutoriadas, las penas sean de la misma naturaleza, se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de cada una de las sentencias enunciadas, las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privada de su libertad, y finalmente no han sido ejecutadas ni suspendidas

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Requisitoria que para el subjuice se reúne, circunstancia que torna viable la solicitud deprecada, luego en esas condiciones y advertida la procedencia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal², conforme al cual la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de cuarenta (40) años.

Se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación, de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es de 25 AÑOS PRISIÓN, pena que se verá incrementada prudencialmente en:

40 AÑOS DE PRISIÓN, atendiendo la acumulación jurídica de penas que ya decretó el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas en el proceso radicado 2003-00211.

Lo anterior atendiendo a las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de la misma y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social.

Así se establece un total de pena a imponer de 65 años de prisión. No obstante la pena acumulada se fijará en CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, conforme al tope de 40 años de prisión para el máximo de

² Ley 599 de 2000 sin las modificaciones de la Ley 890 de 2004.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pena en el concurso de delitos para el caso concreto. La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fijará en el término de 20 años y l amulta en 1100 SMLMV.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación el proceso **20001307001-2003-00211** N.I. 21676, que vigila el Juzgado ercero de Ejecución de penas de Bucaraqmanga, para asumir la vigilancia de las precitadas condenas bajo una misma cuerda procesal.

Se comunicará la presente decisión, para efectos de que registre la correspondiente acumulación jurídica de penas al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga, por el radicado **20001307001-2003-00211** N.I. 21676.

Se remitirá copia de la decisión a la Dirección del CPAMS GIRÓN, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica del interno.

Se comunicará la decisión igualmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

De otro lado, para decidir sobre la petición de acumulación jurídica de penas respecto de las otras sentenicas que solicitó el condenado, es del caso solicitartar a cada uno de los falladores y/o Centro de Sevicios Administrativos o Judiciales correspondiente, envíe la copia de la sentencia con constancia de ejecutoria y precise sobre la situación jurídica del condenado en cada una de ellas, y el tiempo de privación de la libertad; con excepción del proceso radicado 2015-00581 que ya lo vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad, a quien se solicitará el préstamo del expediente para efectos de acumulación jurídica de penas.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para decidir la petición de libertad condicional que invoca el condenado se solicitará a la Dirección del CPAMS GIRÓN, envíe los documentos que trata el art. 471 del C.P.P., con los certificados de cómputos que registre y calificación de conducta correspondiente. Además se alleguen los documentos que demuestren su arraigo familiar y social como lo dispone el art. 30 de la ley 1709 de 2014; e informe si participó activamente en otros programas y actividades al interior del penal.

Ha de declararse que la privación de la libertad de TOLOZA CONTRERAS corre desde el 11 de diciembre de 2002, a lo que se le abonará 65 meses 6 días de redención de pena que le reconoció el Juzgado tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad.

Se libraré nueva boleta de detención en contra del precitado con la misma secuencia numérica, pero registrando la sentencia que este proveído se acumula a la presente causa.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a DANIEL TOLOZA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.186.125 de Saravena Arauca, en relación con las siguientes sentencias.-

1.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, fechada 23 de julio de 2019, 288 MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Hechos del 26 de mayo de 1999 radicado 2016-00158 N.I. 38777 expediente digital.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar y Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Valledupar, de fechas 31 de marzo de 2005 y 6 de marzo de 2007, de 25 años de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, hechos del 21 de junio de 2000. Radicado 2003-00211 N.I. 21676.** En acatamiento a la Resolución del 21 de junio de 2006, que profirió la Jefatura de la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, que aprobó el acuerdo de concesión de beneficios por colaboración eficaz con la Administración de Justicia, se disminuyó en 1/6 parte la pena, esto es 50 meses de prisión, quedando en 20 años 10 meses de prisión.

3.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 29 de junio de 2010, de 19 años, 8 meses 15 días de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO. Hechos acaecidos el 15 de agosto de 2000; radicado 2010-00025 N.I-057.**

4.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 30 de septiembre de 2010, de 13 años, 6 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO. Hechos acaecidos el 28 de julio de 1999; radicado 2009-00088 N.I. 7471.**

5.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 23 de marzo de 2011, de 75 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO. Hechos acaecidos el 28 de noviembre de 2000; radicado 2011-00001 N.I. 22907.**

6.- Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2011, de 153 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO. Hechos acaecidos el 26 de octubre de 1998; radicado 2010-00032 N.I. 4652.**

7.- Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 18 de febrero de 2009, de 102 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO. Hechos acaecidos el 23 de febrero de 2001; radicado 2009-00026 N.I. 2855.-**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga, de fecha 27 de marzo de 2014, de 240 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y DESAPARICIÓN FORZADA. Hechos acaecidos en el año 1999; radicado 2013-00096 N.I. 30955.**

9.- Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2018, de 187 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO. Hechos del 13 de marzo de 1999; radicado 2018-00029 N.I. 27386.**

10.- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Desongetión de Valledupar, de fecha 9 de noviembre de 2010, de 126 meses de prisión, por delitos de **DESPLAZAMIENTO FORZADO E INVASIÓN DE EDIFICACIONES. Hechos acaecidos el 18 de marzo de 1999; radicado 2009-00241.**

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad acumulada la de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA de 1100 SMLMV, manteniéndose incólume las condenas en perjuicios; decisión que se toma previas las consideraciones.

TERCERO- FIJAR la pena accesoria de **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, en el término de veinte años.**

CUARTO. INCORPORAR a este asunto el proceso radicado **20001307001-2003-00211** N.I. 21676, que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga, para asumir la vigilancia de las precitadas condenas bajo una misma cuerda procesal.

QUINTO. COMUNIQUESE la presente decisión para efectos de que registre la correspondiente acumulación jurídica de penas al Juzgado

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero de Penas de Bucaramanga, del radicado **20001307001-2003-00211** N.I. 21676.

SEXTO. REMÍTASE copia de la decisión a la Dirección del CPAMS GIRÓN, de para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica del interno.

SÉPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

OCTAVO. SOLICITAR para decidir sobre la petición de acumulación jurídica de penas respecto de las otras sentencias que solicitó **DANIEL TOLOZA CONTRERAS**, a cada uno de los falladores y/o Centro de Sevicios Administrativos o Judiciales correspondiente, envíe la copia de la sentencia con constancia de ejecutoria y precise sobre la situación jurídica del condenado en cada una de ellas y el tiempo de privación de la libertad:

1)Radicado 2016-00162 del Juzgado Penal del Cirucito Especializado de Descongestión de Valledupar, del 27 de julio de 2019, de 15 años de prisión; hechos del 29 de mayo de 1999.

2)Radicado 2016-00168 del Juzgado Penal del Cirucito Especializado de Descongestión de Valledupar, del 24 de julio de 2019, de 150 meses de prisión; hechos del año 1999.

3)Radicado 2017-00126 del Juzgado Penal del Cirucito Especializado de Descongestión de Valledupar, del 24 de julio de 2019, de 24 años de prisión; hechos del 20 de septiembre de 1999.

4)Radicado 2016-00147 del Juzgado Penal del Cirucito Especializado de Descongestión de Valledupar, del 8 de agosto de 2019, de 106 meses de prisión; hechos del 28 de julio de 1997.

5)Radicado 2022-00155 del Juzgado Segundo Penal del Cirucito de Aguachica, del 12 de diciembre de 2022, de 100 meses de prisión; hechos del 2 de diciembre de 2000.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOVENO. SOLICITAR al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad, el préstamo del expediente radicado 2015-00581, del codenado **DANIEL TOLOZA CONTRERAS** para atender petición de acumulación jurídica de penas.

DECIMO. SOLICITAR a la Dirección del CPAMS GIRÓN, envíe los documentos que trata el art. 471 del C.P.P., con los certificados de cómputos que registre y calificación de conducta correspondiente del condenado **DANIEL TOLOZA CONTRERAS**, para decidir petición de libertad condicional. Además se alleguen los documentos que demuestren su arraigo familiar y social como lo dispone el art. 30 de la ley 1709 de 2014; e informe si participó activamente en otros programas y actividades al interior del penal.

ONCEAVO. DECLARAR que la privación de la libertad de **DANIEL TOLOZA CONTRERAS** corre desde el 11 de diciembre de 2002, a lo que se le abonará 65 meses 6 días de redención de pena que le reconoció el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad, en el proceso radicado 2033-00211 N.I. 21676.

DOCEAVO. LIBRAR nueva boleta de detención en contra de **DANIEL TOLOZA CONTRERAS**, con la misma secuencia numérica, pero registrando la sentencia que este proveído se acumula a la presente causa

TRECEAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

MJ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga, DOCE (12) de ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BOLETA DE DETENCIÓN No. 103

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPAMS GIRÓN** SÍRVASE MANTENER DETENIDO AL SEÑOR **DANIEL TOLOZA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **96.186.125** de Saravena Arauca.

CUI 200013107001-2016-00158 - N.I. 38777

OBSERVACIONES

SE EXPIDE NUEVAMENTE BOLETA, EN CONCORDANCIA CON LA DECISION DEL 12 DE ABRIL de 2023 que **ACUMULA PENAS AL INTERNO FIJANDOLA EN 40 AÑOS DE PRISION.** – SE CONSERVA NOMENCLATURA DE LA BOLETA DE DETENCION INICIAL.

DATOS DE LA PENA

- 1.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, fechada 23 de julio de 2019, **288 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; **radicado 2016-00158 N.I. 38777 expediente digital.**
2. Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar y Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Valledupar, de fechas 31 de marzo de 2005 y 6 de marzo de 2007, de 25 años de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Radicado 2003-00211 N.I. 21676.** En acatamiento a la Resolución del 21 de junio de 2006, que profirió la Jefatura de la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, que aprobó el acuerdo de concesión de beneficios por colaboración eficaz con la Administración de Justicia, se disminuyó en 1/6 parte la pena, esto es 50 meses de prisión, quedando en 20 años 10 meses de prisión.
- 3.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 29 de junio de 2010, de 19 años, 8 meses 15 días de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO**; **radicado 2010-00025 N.I- 057.**
- 4.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 30 de septiembre de 2010, de 13 años, 6 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**; **radicado 2009-00088 N.I. 7471.**
- 5.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 23 de marzo de 2011, de 75 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO**; **radicado 2011-00001 N.I. 22907.**
- 6.- Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2011, de 153 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; **radicado 2010-00032 N.I. 4652.**
- 7.-Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 18 de febrero de 2009, de 102 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO**; **radicado 2009-00026 N.I. 2855.-**
- 8.-Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga, de fecha 27 de marzo de 2014, de 240 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y DESAPARICIÓN FORZADA**; **radicado 2013-00096 N.I. 30955.**
- 9.- Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2018, de 187 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO**; **radicado 2018-00029 N.I. 27386.**

